

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral

Magistrada Ponente Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán

Bogotá. D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo¹ por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el veinticuatro (24) de febrero de 2022, en el proceso ordinario laboral seguido por RICARDO PERALTA contra INVERSIONES PINZÓN MARTINEZ y NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO. Radicado No. 25899310500220190043401.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá en fallo del 30 de noviembre de 2021 declaró probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y absolvió a la parte pasiva de las pretensiones de la demanda. Al resolver el recurso de alzada presentado por el apoderado judicial del demandante, esta Sala confirmó en su totalidad la decisión de primer grado.

Revisado el libelo introductorio, se observa dentro de las suplicas, que el demandante solicita reintegro al puesto de trabajo y funciones que desempeñaba o a uno de igual o mejor categoría, sin solución de continuidad, en la misma compañía o la que corresponda o la que haya asumido las obligaciones de aquella. En consecuencia, se condene a la demandada a pagarle los salarios dejados de devengar debidamente indexados, desde el momento de la terminación del contrato 17 de marzo de 2014 hasta que el reintegro se produzca.

¹ Recurso de casación demandante (4 de marzo de 2022)

Teniendo en cuenta lo anterior, para la liquidación de salarios desde el 17 de marzo de 2014 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 24 de febrero de 2022, se toma el salario mínimo mensual legal vigente, toda vez que revisado el expediente, no se encontró documento que permita inferir cual era el salario que percibía el demandante, por lo que se entiende que por lo menos devengaba el salario mínimo legal.

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR			
Año	Salario Mensual	Nro. meses	Total Acumulado
17/03/2014	\$ 616.000,00	9,57	\$ 5.895.120,00
2015	\$ 644.350,00	12	\$ 7.732.200,00
2016	\$ 689.454,00	12	\$ 8.273.448,00
2017	\$ 737.717,00	12	\$ 8.852.604,00
2018	\$ 781.242,00	12	\$ 9.374.904,00
2019	\$ 828.116,00	12	\$ 9.937.392,00
2020	\$ 877.803,00	12	\$ 10.533.636,00
2021	\$ 908.526,00	12	\$ 10.902.312,00
24/02/2022	\$ 1.000.000,00	2,85	\$ 2.850.000,00
Total Salarios			\$ 74.351.616,00
Sanción x 2			\$ 148.703.232,00

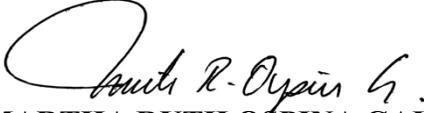
Cabe recordar que la Corte ha precisado que en cuestiones de reintegro a la cuantía inicialmente obtenida, se debe sumar otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o la empresa demandada, toda vez que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Radicado 20010 de 21 de mayo de 2003 MP. Carlos Isaac Nader).

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto le asiste interés jurídico al demandante para recurrir en casación, pues la pretensión calculada hasta el momento y que le resultó adversa en ambas instancias procesales, supera el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S., esto es, **\$148.703.232**, sin que se hace necesario entrar al estudio de las restantes, pues en lo que interesa a la concesión del recurso extraordinario de casación, lo hasta aquí estudiado supera la cuantía exigida.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, envíese el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

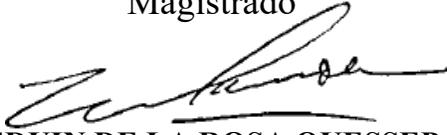
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA

Magistrado


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado